

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 240.883-2023, caratulados "Cofré con Servicio de Evaluación Ambiental", sobre reclamo ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reclamante en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que rechazó el reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 202399101348 de 25 de abril de 2023 que resolvió la reclamación interpuesta en contra de la RCA N° 202202101198 de 14 de abril de 2022, dictada por la CEA Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort", cuyo titular es GR Lauca SpA.

**Segundo:** Que, como causal de nulidad sustancial, se alega la incorrecta aplicación del artículo 9 bis de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA).

Sostiene que el procedimiento de evaluación ambiental se encuentra inspirado por los principios de participación ciudadana y precautorio, entre otros, sin que haya duda acerca de la importancia del primero de ellos, recogido no sólo en la legislación sino que en tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que



implica que la autoridad debe tener un estándar especialmente exigente al momento de resguardarlo, siendo una vía fundamental al efecto la presentación de observaciones ciudadanas, que sean respondidas por el titular y consideradas por la autoridad ambiental.

Por ello, el artículo 29 de la LBGMA dispone que cualquier persona puede presentar un recurso de reclamación de conformidad con el artículo 20. Asimismo, el artículo 9 bis del mismo cuerpo legal dispone que existe un vicio esencial en el procedimiento de evaluación ambiental en caso de que el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) no contenga la evaluación a las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados.

Afirma que, en consecuencia, existe un error de derecho manifiesto en la sentencia al no anular la RCA y todo el procedimiento de evaluación ambiental hasta la dictación del ICE ya que todo lo obrado con posterioridad a la dictación de este último es nulo, por adolecer de un vicio esencial, al haberse omitido la evaluación técnica de las observaciones planteadas por los reclamantes y no un mero vicio formal como indica el fallo que se impugna.

Sostiene que, en tal sentido, el artículo 9 bis es claro y no admite dobles lecturas, siendo la única vía de cumplirse con este requisito esencial es retrotraer el



procedimiento de evaluación ambiental hasta la dictación del ICE.

Concluye que, de haberse aplicado correctamente la disposición que estima vulnerada debió anularse la RCA y todo el procedimiento de calificación ambiental, hasta el momento anterior a la dictación del ICE, de manera de permitir un nuevo informe de la COEVA que se hiciera cargo de las obligaciones del recurrente.

**Tercero:** Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que GR Lauca SpA, en su calidad de titular, ingresó el proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el 16 de abril de 2021.

El proyecto se encuentra a 70 kilómetros al sureste del centro de Antofagasta y consistente en la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico, compuesto por 20.160 paneles solares de 540 Wp cada uno, los que en conjunto tendrán una potencia nominal de generación de 9MW que serán inyectados al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"). Incluye 30,17 hectáreas de una Línea de media tensión conectada a la Sub-Estación Aguas Blancas mediante una Línea de Evacuación de Media Tensión (LEMT), además de salas eléctricas, bodegas y otros.



Durante la tramitación de la Declaración se dio inicio a un período de participación ciudadana (PAC) a solicitud de 11 personas, entre ellos los reclamantes en la causa ante el tribunal ambiental, dictándose el 15 de julio de 2021 el "Anexo de Participación Ciudadana", que contuvo las 30 observaciones recibidas. Algunas de ellas fueron erróneamente excluidas al considerárseles extemporáneas, pero mediante Resolución Exenta N°278 de 22 de julio de 2021 se acogió la reposición interpuesta en tal sentido, ordenándose completar el anexo, por lo que con fecha 23 de julio se dictó el corregido.

El 24 de marzo de 2022 se dictó la Resolución Exenta N° 20220210928/2022, mediante la cual el SEA de la Región de Antofagasta dictó el ICE, recomendando aprobar la DIA del Proyecto.

Por lo que el 14 de abril de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta ("COEVA"), por medio de la Res. Ex. N° 202202101198/2022 resolvió calificar favorablemente el Proyecto.

El 30 de mayo de 2022, los recurrentes presentaron recursos de reclamación en contra de la señalada RCA y con fecha 25 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Res. Ex. N° 202399101348/2023, resolvió las referidas reclamaciones, acogiéndolas parcialmente, al determinar que, efectivamente, se habían omitido sus



observaciones en la RCA, procediendo a responderlas directamente en el resuelvo N° 2 de la referida Res. Ex. N° 202399101348/2023.

Respecto de esta decisión se dedujo reclamación judicial, fundada en que, al haber sido excluidas sus reclamaciones por estimarlas extemporáneas, ellas no fueron debidamente ponderadas ni en el ICE ni en la RCA.

Por lo que estimaron que, pese a haberse acogido la reclamación realizada, sólo se complementó la RCA debiendo haber sido anulada por adolecer de falta de fundamento, retrotrayendo el proceso al momento anterior a la dictación del ICE.

Sostuvieron que, en consecuencia, la RCA reclamada carecería de fundamentos, solicitando su nulidad.

**Cuarto:** Que, el Primer Tribunal Ambiental estimó que, a la luz del artículo 9 bis y 30 bis de la LGBMA, la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental encuentra su concreción en la posibilidad de apertura de un período destinado a la presentación de observaciones, las que deben ser consideradas y respondidas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, siendo entonces lo determinante que ellas sean efectivamente abordadas durante la evaluación, de lo que se da cuenta tanto en el ICE como en la RCA.



Constata que, en la especie, efectivamente las observaciones de los reclamantes no fueron íntegramente incluidas en el Anexo respectivo, yerro que fue enmendado al resolverse el recurso de reposición de aquellos, de 21 de julio de 2021, el cual fue acogido a través de la Resolución Exenta N° 278, de 22 de julio de 2021, en la que se ordenó complementar el Anexo de Participación Ciudadana, incluyéndoselas.

Asimismo, da cuenta que el titular respondió tales observaciones en la Adenda de 28 de septiembre de 2021 pero no fueron incluidas todas ellas en el Informe Consolidado de Evaluación y en la RCA N°202202101198/2022.

Sin embargo, dedujeron reclamación administrativa con fecha de 30 de mayo de 2022, la que mediante Resolución Exenta N° 202399101348/2023 fue acogida parcialmente, sólo en cuanto a la debida ponderación de sus observaciones ciudadanas omitidas, modificando la RCA N° 202202101198/2022, para efectos de incorporar en su considerando 11.3.2.3.4 el texto que se señala en el punto segundo de la parte resolutive de la primera resolución referida.

Por lo que la Resolución Exenta N° 202399101348/2023 agregó, en su resuelvo segundo, la ponderación de las observaciones ciudadanas formuladas.



Concluyó el Primer Tribunal Ambiental que las observaciones, aunque omitidas en el ICE fueron respondidas en la Adenda y, de esta forma, efectivamente abordadas durante la evaluación, lo que se plasmó en la RCA modificada, estimando que se trató sólo de una omisión de carácter formal.

Asimismo, agregó que los reclamantes no cuestionaron el fondo de la respuesta entregada a sus observaciones, por lo que se trató de un vicio formal que no causó perjuicio, debiendo aplicarse el principio conservativo del acto administrativo, consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, que previene que el vicio de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en alguno de sus elementos o requisitos esenciales y siempre que se genere un perjuicio al interesado, requisitos que no se configuran en la especie.

Estimó, igualmente, que el actuar del Servicio también dio cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia, evitando retrotraer el procedimiento por un vicio formal que habría devenido en el mismo resultado, desestimando el reclamo interpuesto.

**Quinto:** Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de



ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Sexto:** Que, razona correctamente el Primer Tribunal Ambiental al desestimar el reclamo interpuesto teniendo para ello en consideración que, aunque parte de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana fueron omitidas en el ICE, el titular del proyecto dio respuesta a aquellas en su Adenda y fueron incorporadas a la Resolución de Calificación Ambiental y su posterior rectificación, por lo que se trató de un vicio únicamente formal.

Lleva la razón dicho tribunal cuando, al haberse considerado las observaciones ciudadanas, por lo que debían aplicarse los principios de conservación del acto administrativo, eficiencia y eficacia, resultando inconducente la anulación del procedimiento para obtener el mismo resultado de fondo.

En consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de la infracción al artículo 9 bis de la LBGMA





en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, contenido en lo principal de la presentación de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 240.883-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por haber cesado en funciones y Sr. Carroza por estar con feriado legal.





PUXRSJRNQ

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

